

## Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 Alicante

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 355/2022**

Sobre: Reclamación cantidad

De: BULNES CAPITAL S.L.

Procurador/a: doña

Letrado: don

Contra: don

Procurador: don

Letrado: José Carlos Gómez Fernández

S E N T E N C I A nº 248/2022

En Alicante a 6 de septiembre de 2022.

Vistos por mí, doña \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Alicante, los presentes autos de Juicio Verbal núm 409/22 sobre reclamación de cantidad, y siendo parte demandante BULNES CAPITAL S.L. contra la parte demandada don \_\_\_\_\_ procedo a dictar la siguiente resolución, con base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la referida parte actora, se interpuso demanda de juicio verbal, en reclamación de 1.995 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó requerir de pago a la demandada, quien en el plazo legalmente previsto alegó lo que a su derecho convino.

TERCERO. No habiendo interesado vista ninguna de las partes, se acordó dejar los autos conclusos para dictar Sentencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El actor ejercita la acción de reclamación de cantidad en base a los documentos aportados con la demanda alegando que la compañía 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU y la parte demandada suscribieron el contrato nº \_\_\_\_\_, el 3 de octubre de 2019, documento que no es aportado por la actora en el presente procedimiento.

Manifiesta la actora que es actualmente acreedora del impago frente a la demandada conforme a la cesión de créditos suscrita en contrato de 17/07/20 en el que 4FINANCE SPAIN cedió a la actora el crédito reclamado, acompañando doc. 2 y 2 bis el contrato de cesión y certificación de deuda entre DEBT MANAGEMENT PARTNERS y la actora identificándose la operación objeto de reclamación y como doc.3 el comunicado de cesión de deuda remitida a la parte demandada. Y como doc. 4 aporta certificado de saldo deudor.

SEGUNDO.- La presente reclamación que debe ser analizada a la luz de la prueba practicada en concreto la documental obrante en autos, y de la que cabe concluir la desestimación de la postura mantenida por la actora, con base a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC.

De la documental aportada por la parte actora cabe concluir que no resulta acreditada la realidad del crédito que reclama.

En primer lugar aporta un documento, doc. 2 relativo a la cesión de créditos de los que la actora es compradora. Por otro lado aporta doc. 2 bis la identificación del crédito que es objeto de cesión, documento 3 la comunicación de cesión al deudor, que no consta recibida por el mismo y finalmente doc. 4 certificado emitido por la propia entidad actora haciendo referencia a la cesión y la liquidación e importe que se reclama. La realidad de la relación entre las partes no quedó probada atendida la negación de la misma por el demandado, tampoco la procedencia de la cuantía que se reclama, su importe y por qué conceptos, toda vez que no consta aportado el contrato, impidiendo a la que suscribe además proceder al control de oficio de la posible abusividad de las cláusulas o del cobro de comisiones indebidas. Por lo que de conformidad con el artículo 217 de la LEC procede desestimar íntegramente la demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento civil, procede imponer las costas del juicio a la parte actora.

Atendiendo a lo expuesto, los preceptos legales citados y los de general aplicación

#### FALLO

Que en la demanda interpuesta por doña \_\_\_\_\_ en  
nombre y representación de BULNES CAPITAL S.L. contra don \_\_\_\_\_  
representado por el Procurador don \_\_\_\_\_ :

1º.- Desestimo íntegramente la demanda rectora de la presente litis y en consecuencia, absuelvo al demandado de los pedimentos formulados en su contra.

2º.- Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes indicando que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso de APELACIÓN.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./